Año de 1908 Jueves 26 de Marzo Número 69

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. id. Fuera, id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital. en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1908.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º Las Exposiciones generales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día de la última decena de Abril que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señale en cada caso.

Art. 2.º Podrán concurrir á dicha Exposición los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento. En las Secciones de Artes decorativas sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Unicamente podrán obtener medallas y menciones honoríficas los expositores españoles.

Art. 3.º En la Exposición sólo se admitirán las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

SECCIÓN DE PINTURA

Obras de pintura ejecutadas por cualquier de los procedimientos conocidos. Dibujos. Litografía. Grabado en todas sus manifestaciones.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Obras de escultura. Grabados en hueco.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Proyectos de edificios de todas clases. Estudios de restauraciones. Modelos de Arquitectura.

Para que puedan admitirse en esta Sección las obras presentadas, es preciso que se ajusten á las siguientes bases:

1.ª Presentación de todas las plantas necesarias para la completa inteligencia del proyecto.

2.ª Secciones longitudinales y transversales, donde se manifieste el interior ó disposición de alturas del pensamiento artístico.

3.ª La fachada principal y las restantes, si las tuviere.

4.ª Perspectiva acuarelada del monumento ó edificio que manifieste su aspecto general, cuando no lo definan suficientemente las proyecciones octogonales empleadas como medio de representación en Arquitectura.

5.ª Detalles de construcción de elementos importantes del proyecto que acusen su estructura.

6.ª Detalles de ornamentación y decoración, empleando, además de la proyección geométrica, la perspectiva y el colorido, á escala, por lo menos, del décimo del natural.

7.ª Si el proyecto fuere de un edificio, se desarrollará con detalle amplio sobre lo referente al decorado interior de alguna estancia que sea en el principal.

8.ª Se presentará además una Memoria explicativa del proyecto.

No serán admisibles las copias de monumentos ó edificios ya construídos.

SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS Y APLICADAS Á LA INDUSTRIA

Esta Sección constará de los siguientes grupos:

1.º *Elementos para la enseñanza del Arte.*—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas. Publicaciones especiales sobre la materia. Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra. Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilien á conocer bien su historia.

2.º *Pintura decorativa y sus aplicaciones á la industria.*—Decoraciones murales. Pintura escenográfica. Pintura de tableros y retablos. Pintura en seda, vitela, cristal, etcétera. Abanicos. Carteles decorativos. Ornamentación del texto de los libros. Tapices bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías. Proyectos para la estampación en telas y papeles. Cueros labrados sin procedimientos mecánicos. Encuadernaciones.

3.º *Escultura decorativa y sus aplicaciones á la industria.*—Estatuaria decorativa é imaginería. Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble. Carpintería aplicada á la decoración. Ebanistería. Maqueado é incrustaciones. Talla. Trabajos artísticos de marfil. Glíptica.

4.º *Metalistería.*—Orfebrería y joyería. Esmalte. Bronces decorativos y lámparas. Repujado y cincelado. Incrustaciones, demasquinado y nielado. Trabajos de forja y lima.

5.º *Cerámica, vidriería y mosaico.*—Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica. Cerámica con ornamentación pictórica. Azulejos. Vidrieras. Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda. Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería. Mosaicos.

Deberán ser admitidos en esta Sección:

A. Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte no sea posible presentarlas, pudiendo ir el Jurado á examinarlos. También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalle que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

B. Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

C. Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, metales, madera, etcétera, siempre que respondan á un fin decorativo.

También se admitirán copias de códices.

No podrán ser admitidas:

A. Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

B. Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

C. Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

D. Las presentadas por casas productoras, cuya razón social no se exprese, debiendo aquéllas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre todos los objetos expuestos.

El Jurado de esta Sección de Artes decorativas se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reuna las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrá premios de cooperación:

1.° A las casas productoras.

2.° Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.° Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será necesario presentar el proyecto original, firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

CAPITULO II

De la presentación y recepción de las obras

Art. 4.° La presentación de las obras en el local de la exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.° La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.° La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 de Marzo al 1.° de Abril. Este plazo es *improrrogable*, y, por lo tanto, serán desestimadas cuantas peticiones de ampliación se hagan, sean cuales fueren las razones en que se funden.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 7.° Los expositores españoles podrán presentar como *máximum* seis obras en cada Sección; los extranjeros cuatro, entendiéndose como una sola obra la que figure en un mismo marco.

Art. 8.° Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales costeadas por el Estado, internacionales celebradas en España ó en las extranjeras de notoria importancia é influencia en la esfera del arte, debiendo los que en este último caso se encuentren y quieran alcanzar el indicado derecho presentar los oportunos justificantes, requisito que habrá de cumplirse también cuando se trate de Exposiciones no costeadas por el Estado.

También recibirán la expresada cédula los que sean Académicos de número de la de San Fernando.

Respecto á los expositores premiados en Exposiciones costeadas por el Estado, sólo estarán obligados á presentar comprobantes, cuando á juicio del Delegado oficial fuera preciso.

Art. 9.° Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes la acompañarán con una nota, en la que harán constar:

1.° El nombre y apellidos del autor.

2.° Lugar de su nacimiento.

3.° Señas de su domicilio.

4.° Relación de los premios obtenidos en las Exposiciones á que se refiere el art. 8.°

5.° Título de las obras presentadas.

6.° Dimensiones de las obras.

7.° Precio de las mismas, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.° Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.° Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta, por ejemplo el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.° Las fotografías.

4.° Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

Del Jurado

Art. 14. El Jurado se compondrá, además del Presidente, de veintidós Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Artes decorativas, según para ello queda prescrito en el art. 3.°

Art. 15. Para ser elegido Jurado, es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones generales de Bellas Artes medalla de honor de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 16. Será Presidente del Jurado el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.°

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habite. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición general de Bellas Artes:

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego:

«Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el art. 19, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reunen en todos los requisitos á que se refiere el art. 8.°

Art. 23. La Mesa formará una lista de los treinta y cinco candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, ocho para la de Arquitectura, y ocho para la de Artes decorativas. Los veintidós primeros constituirán el Jurado, distribuidos en la forma que indica el art. 14, y los trece restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo en el mismo acto de la proclamación, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección, y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, haciéndolo en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad, Cuando la no admisión del cargo ó su renuncia se hiciere después de la sesión en que se hubiera verificado la proclamación, entrarán en juego los suplentes.

Art. 26. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el 16.

Art. 27. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 28. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones, cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 29. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 30. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 31 En caso de que por renuncia ó defecto de algunos Jurados no se completare el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, ó en el pleno si se tratare de la reunión de éste, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en el á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en lo relativo á la colocación de las obras, dentro de lo posible, y propuestas de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al Pleno, y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jura-

do encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

De la admisión de las obras

Art. 34. El mismo día de la constitución del Jurado comenzarán las Secciones respectivas el examen de las obras recibidas.

El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las obras presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo con la prórroga, si se concediera, no podrá pasar de diez días.

Art. 37. Cuando á pesar de la limitación establecida en el artículo 7.° no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á este y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime oportuno.

CAPÍTULO V

De la calificación de las obras

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la *mayoría absoluta* de los individuos que deban componer cada Sección, conforme al art. 14.

Art. 39. Los premios consistirán en Medalla de Honor, Medallas de primera, segunda y tercera clase, y Menciones honoríficas.

Las Medallas de Honor y de primera clase serán de oro; las de segunda, de plata, y las de tercera, de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. El número de premios, aparte de la Medalla de Honor, será el siguiente.

SECCIÓN DE PINTURA

1.° *Composición y figura.*—Tres primeras Medallas, nueve segundas y diez y ocho terceras.

2.° *Paisaje.*—Una primera, dos segundas y cuatro terceras.

3.° *Grabado.*—Una primera, dos segundas y tres terceras.

La primera Medalla de grabado sólo podrá adjudicarse á una obra original.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Dos primeras, cuatro segundas y seis terceras.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Una primera, dos segundas y tres terceras.

SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS

Tres primeras, cinco segundas y nueve terceras.

Art. 41. Los opositores que hayan obtenido algún voto para tercera Medalla, y los demás que las Secciones del Jurado estime conveniente, serán premiados con Mención honorfiica.

Art. 42. El número de Menciones no excederá de cincuenta en Pintura (composición figura y paisaje), ocho en Grabado, quince en Escultura, ocho en Arquitectura y veinte en Artes decorativas.

Si acaso hubiere en las condiciones del artículo precedente más expositores que Menciones pueden concederse, obtendrán este premio en primer lugar, los que hayan alcanzado votos para tercera Medalla, y entre los restantes, se completará el número á que se refiere el párrafo anterior en la forma establecida por el art. 38.

Art. 43. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más Medallas ni Menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime conveniente.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las Medallas, y en cambio en otra no fueren suficientes las que con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que esto ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno al objeto de que, si éste lo acuerda así, se solicite del Ministerio la transferencia de Medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección. Esta solicitud, si procediera, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el art. 45, y sin perjuicio de lo en él dispuesto.

Art. 44. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos Medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior. Unicamente los expositores españoles que se encuentren en este caso, y los extranjeros, podrán ser propuestos para una condecoración, si el mérito de las obras que expongan les hace acreedores á ello, á juicio del Jurado. Estas propuestas no podrán pasar del mismo número de Medallas de primera clase señaladas para cada Sección.

A los efectos de este artículo, los artistas que hayan sido propuestos enviarán á la Delehación oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la Exposición, dentro de los ocho días siguientes al de haberse publicado la concesión de premios y lista propuesta, en la «Gaceta de Madrid», una nota documentada de las condecoraciones que ya posean, ó declaración de no tener ninguna, y en su vista, les serán concedidas las que á juicio del Gobierno procedan, si para ello reunen condiciones.

Los que en el indicado término no cumplieran lo prescripto en este artículo se entenderá que renuncian á obtener condecoración.

Art. 45. Las Secciones elevarán al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios en la forma siguiente: Las de las primeras y segundas Medallas á los seis días de inaugurarse oficialmente la Exposición, y las de las terceras, Menciones y propuestas para condecoración, á las diez. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, *única y exclusivamente* para la votación de los premios, otorgando los correspondientes á aquel día en un solo acto y sin abrirse discusión alguna. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ellos. En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos.

Art. 46. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste.

CAPÍTULO VI

De la Medalla de honor

Art. 47. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 48. Se adjudicará la indicada Medalla conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieran obtenido *Medalla* en los certámenes á que se refiere el art. 8.°, celebrados en años anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa su Presidente, los de las Secciones y el Secretario general.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se verificará hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla sino á aquel que obtenga mayoría absoluta del número total de los artistas que, conforme á la 1.ª y 5.ª de estas reglas, *tienen derecho* á tomar parte en la votación.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco ó no asistiere número bastante para formar la mayoría absoluta que queda definida, en la primera ó segunda votación no se procederá á repetirla.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la Medalla de Honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

CAPÍTULO VII

De las adquisiciones y premios en metálico

Art. 49. Los artistas premiados con primera Medalla tendrán derecho á que el Gobierno les adquiera las obras que la hayan obtenido, en precio de cinco mil pesetas cada una de las correspondientes á las Secciones de Pintura (composición y figura y paisaje) y de Escultura, y en el de cuatro mil las de Grabado y Arquitectura.

Art. 50. Los expositores premiados con segunda Medalla en Pintura (composición y figura y paisaje) y en Escultura recibirán sendos precios de tres mil pesetas; los que la obtengan en Grabado y en Arquitectura, dos mil; en ambos casos, con cesión de la obra respectiva, y siempre que el expositor se avenga á tomar los precios indicados.

Los que alcanzaren tercera Medalla en las dos primeras Secciones, setecientas cincuenta pesetas, y en las otras dos, quinientas pesetas.

Las primeras, segundas ó terceras Medallas en la Sección de Artes decorativas recibirán como premio dos mil, mil y quinientas pesetas, respectivamente.

Los artistas premiados con tercera Medalla en las cuatro primeras Secciones conservarán la propiedad de sus obras, como los de las tres clases en la de Artes decorativas, además de recibir sus premios en metálico.

Art. 51. Si se adjudicare la Medalla de Honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando crédito no menor de veinte mil pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan suprema distinción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Simultáneamente con los Certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y demás análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acomodarse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para las oficiales.

2.ª Al Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico administrativo de la Exposición, compete la facultad de consentir ó prohibir la entrada en el Palacio donde el Certamen se celebre durante el plazo de admisión y colocación de obras.

3.ª El Jurado cuidará de que dos días antes de inaugurarse oficialmente la Exposición queden colocadas las obras admitidas en los lugares donde han de figurar, sin que pueda después hacerse cambio alguno.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

Madrid 7 de Febrero de 1908. — Aprobado por S. M.—Faustino Rodríguez Sampedro.

(Gaceta núm. 39)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo de 1908

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	13.200
2.º	Servicios generales	1.500
3.º	Obras obligatorias	2.900
4.º	Cargas	300
5.º	Instrucción pública	8.500
6.º	Beneficencia	11.000
7.º	Corrección pública	1.500
8.º	Imprevistos	2.000
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	6.000
11.º	Obras diversas	500
12.º	Otros gastos	2.600
13.º	Resultas	35.000
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	TOTAL	85.000

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ochenta y cinco mil pesetas.

Orense 2 de Marzo de 1908.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

Marzo 2 de 1908. — Aprobada en sesión de esta fecha.— El Secretario, *Claudio Fernández.*

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Hallándose vacantes los cargos de Juez municipal de Chandreja, Juez suplente de Viana, Juez suplente de Beariz, Juez suplente de San Amaro, Juez suplente de Junquera de Ambía, Juez suplente de Manzaneda, Fiscal municipal de Valdeorras, Fiscal municipal de Verín y Fiscal suplente de Allariz; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido acordar hacerlo público, á fin de que los que aspiren á dichos cargos, presenten sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á veintiúno de Marzo de mil novecientos ocho.—El Secretario de Gobierno, Heriberto M. Esparés.

Reg. núm. 822

Don Ricardo Gómez Peirano, Oficial de Sala en la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia. —Número cuarenta y cinco.—En la ciudad de la Coruña á catorce de Febrero de mil novecientos ocho.—En el incidente de pobreza propuesto ante este Tribunal por el Procurador D. Manuel Blanco, en representación de Francisco Pazos Rolán para litigar con su hermano Miguel Pazos Rolán, ambos mayores de edad y vecinos de Verín, éste representado por los estrados del Tribunal; en cuyo incidente también es parte el Sr. Abogado del Estado, el cual se promovió con relación á pleito del expresado partido seguido con el último, sobre pago de pesetas.— Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á otorgar á Francisco Pazos Rolán el beneficio de pobreza para litigar con Miguel Pazos Rolán, y le condenamos al pago de las costas de este incidente; llevándose testimonio de esta resolución á los autos de referencia, y publíquese en el «Boletín Oficial» su encabezado y parte dispositiva de esta sentencia para notificación del rebelde Miguel Pazos Rolán.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramiro F. de la Mora.—Eladio Gómez Calderón. — Avelino Alvarez y Pérez.—Víctor S. Velázquez. —Francisco Delgado.»

Fué publicada en el mismo día por el Sr. Magistrado D. Francisco Delgado.

Y para que tenga efecto su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, expido en cumplimiento de lo mandado el presente edicto y lo firmo en la Coruña á doce de Marzo de mil novecientos ocho.—Ricardo Gómez Peirano.

Reg. núm. 829

JUZGADOS

Don Antonio Fernández de Puga, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia. -En Rairiz de Veiga á dieciséis de Marzo de mil novecientos ocho: Habiendo visto el Licenciado D. Antonio Fernández de Puga, Juez municipal, y los adjuntos D. Manuel Viso Nóvoa y don Eduardo Penín Valencia, que componen el Tribunal municipal de este término, estos autos de juicio verbal civil, sustanciados entre partes, demandante Telesforo Sieiro Martínez, casado, labrador, mayor de edad, vecino del pueblo de Penelas, en este término, y demandado Francisco Sieiro Martínez, también casado, labrador, mayor de edad, residente en la actualidad en ignorado paradero, ambos por su propio derecho, sobre entrega de ciento veinticinco pesetas, importe de una vaca.

Fallamos por unanimidad: que debemos de condenar y condenamos al demandado rebelde Francisco Sieiro Martínez á que tan pronto sea firme esta sentencia pague al demandante Telesforo Sieiro Martínez, ciento veinticinco pesetas, importe de una vaca, cantidad que reclama en su demanda, imponiendo á dicho demandado todas las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notificará al demandado rebelde en los estrados del Juzgado, é insertando el encabezado y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncian, mandan y firman los señores del Tribunal. - Arturo F. de Puga.— Manuel Viso. Eduardo Penín.»

Y para publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal que firmo en Rairiz de Veiga á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—V.º B.º, Antonio F. de Puga. —De su orden, Recaredo Bernárdez.

Don Arturo Fernández de Puga, Juez municipal de Rairiz de Veiga.

Hago público: que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Rairiz de Veiga á dieciséis de Marzo de mil novecientos ocho. Habiendo visto el Licenciado D. Arturo Fernández de Puga, Juez municipal de este término, y los adjuntos D. Manuel Viso Nóvoa y D. Eduardo Penín Valencia, que componen el Tribunal municipal, estos autos de juicio verbal civil, sustanciado entre partes; demandante Telesforo Sieiro Martínez, casado, labrador, mayor de edad, vecino del pueblo de Penelas, en este término, y demandado Francisco Sieiro Martínez, también casado, labrador, mayor de edad, residente en la actualidad en ignorado paradero, ambos por su propio derecho, sobre entrega de la mitad de un pajar y un carro destinado á faenas agrícolas:

Fallamos por unanimidad: que estimamos la demanda propuesta por Telesforo Sieiro Martínez, y en su virtud debemos de condenar y condenamos al demandado Francisco Sieiro Martínez, á que dentro de tercero día de ser firme esta sentencia haga entrega á aquél de la mitad del pajar y carro destinado á faenas agrícolas que reclama en su demanda, imponiendo á dicho demandado todas las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notificará al demandado rebelde en los estrados del Juzgado, é insertando el encabezado y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad á lo preceptuado en el art. 283 de la ley de Procedimientos civiles, lo pronuncian, mandan y firman los señores del Tribunal.—Arturo F. de Puga.—Manuel Viso Nóvoa.- Eduardo Penín.»

Y para publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal que firmo en Rairiz de Veiga á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—V.º B.º, Arturo F. de Puga. —De su orden, Recaredo Bernárdez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15